



ANTECEDENTES

- I. El 03 de agosto de 2015, la Unidad de Enlace de la SEMARNAT recibió a través del Sistema INFOMEX, y posteriormente turnó a la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental (DGIRA), la siguiente solicitud de información:

"En la construcción del Acueducto Independencia, ¿Existió una consulta previa, libre e informada a los habitantes de la comunidad o comunidades afectadas? Gracias por proporcionar una copia de la consulta previa, libre e informada y una copia del estudio del impacto socio-ambiental realizado para la construcción del acueducto Independencia en Sonora. ¿De qué manera se va a garantizar la sustentabilidad del proyecto? ¿Qué cantidad de agua se extraería de la comunidad? ¿Qué ha impedido que se detenga la obra a pesar de no tener el estudio del impacto completo? ¿Cómo va el proceso de Mario Luna y Fernando Jiménez? ¿Qué pruebas hay en su contra? ¿Qué concepto se utilizó para su detención? ¿De qué manera se ha respetado la autoridad conferida a las comunidades indígenas?" (SIC)

- II. El 24 de agosto de 2015, la DGIRA emitió el oficio número SGPA/DGIRA/DG/05585, a través del cual informó a este Órgano Colegiado, que de la búsqueda realizada en el Archivo de esa Dirección General, se localizó glosado al Expediente Administrativo del proyecto denominado "Acueducto Independencia", con número de clave 26SO2010HD067, el oficio SGPA/DGIRA/DG.-9098.10 del 10 de diciembre de 2010, el cual contiene **datos personales** tales como: **domicilio y firma del participante**, mismos que están clasificados como información confidencial de conformidad con lo establecido por los artículos 3, fracción II; 18, fracción II y 45 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (LFTAIPG) y 70, fracción IV de su Reglamento.

CONSIDERANDO

- I. Que este Comité de Información es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen las unidades administrativas de la SEMARNAT, en los términos que establecen los artículos 29, fracción III y 45 de la LFTAIPG, 70 fracción III de su Reglamento, 4 y 8 fracción II del Acuerdo por el que se designa a la Unidad de Enlace y se crea el Comité de Información, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de diciembre de 2002 y en base al procedimiento 6.2 del Manual Administrativo de Aplicación General en las Materias de Transparencia y de Archivos.
- II. Que la fracción II del artículo 3 de la LFTAIPG establece que, los datos personales se definen como la información concerniente a una persona física, identificada o identificable.

32



- III. Que la fracción II del artículo 18 de la LFTAIPG establece que, se considerará como información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de dicha Ley.
- IV. Que la fracción VII del Lineamiento Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, establece que será confidencial la información que contenga datos personales de una persona física identificada o identificable, entre otros, el relativo al **domicilio particular**.
- V. El **CRITERIO 10-10**, emitido por el ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) señala que la **firma** es un dato personal confidencial, en tanto que identifica o hace identificable a su titular.
- VI. Que el Titular de la DGIRA, a través del oficio número SGPA/DGIRA/DG/05585, manifestó que obra glosado al Expediente Administrativo del proyecto denominado "*Acueducto Independencia*", con número de clave 26SO2010HD067, el oficio SGPA/DGIRA/DG.-9098.10 del 10 de diciembre de 2010, el cual contiene datos personales tales como: **domicilio y firma del participante**, lo anterior se considera que es así, ya que por lo que se refiere a la **firma**, esta fue objeto de análisis en el Considerando que antecede, en cuanto al **domicilio, debe resaltarse que de ser domicilio particular**, se considera que se trata de información concerniente a una persona física a través de la cual puede ser identificada o identificable, por lo que se ubica en el supuesto previsto en el artículo 3, fracción II de la LFTAIPG, aunado a que requiere el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18, fracción II de ese mismo ordenamiento legal; además en el caso del **domicilio particular**, está expresamente considerado como información confidencial, al tratarse de un dato personal señalado en la fracción VII del Lineamiento Trigésimo Segundo de los Lineamientos generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal.

Con base en lo expuesto en los Considerandos que anteceden, este Comité de Información analizó la clasificación de información, lo anterior con fundamento en los artículos 29, fracciones I a V y 45 de la LFTAIPG, así como el 4 del Acuerdo por el que se designa a la Unidad de Enlace y se crea el Comité de Información, por lo que se emiten los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se **confirma** la clasificación de **información confidencial** señalada en el Antecedente II, lo anterior de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución, por tratarse de datos personales como se señala en el oficio número SGPA/DGIRA/DG/05585 de la DGIRA, de conformidad con los artículos 3, fracción II y 18, fracción II de la LFTAIPG, así como en la fracción VII del Lineamiento Trigésimo Segundo de los Lineamientos generales para la clasificación y desclasificación de la información de las

SEMARNAT

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



RESOLUCIÓN NÚMERO 327/2015 DEL
COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600225515.

dependencias y entidades de la Administración Pública Federal; asimismo, se deberá tomar en cuenta lo manifestado sobre el Domicilio en los términos señalados en el Considerando VI de esta Resolución. Se aclara que la Unidad Administrativa deberá poner a disposición del solicitante una versión pública de la información que contienen los datos personales, lo anterior conforme a lo dispuesto en los artículos 43 de la LFTAIPG; 41 y 70, fracción IV de su Reglamento; Séptimo de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal; así como en los Lineamientos para la elaboración de versiones públicas, por parte de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal.

SEGUNDO.- Se instruye a la Unidad de Enlace para notificar la presente Resolución a la Titular de la DGIRA, así como al solicitante señalándole en el mismo acto, su derecho a interponer un Recurso de Revisión contra la misma en términos del artículo 72 del Reglamento de la LFTAIPG.

Así lo resolvió el Comité de Información de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el 26 de agosto de 2015.

Dr. Arturo Flores Martínez
Suplente del Presidente del Comité de Información de la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

Lic. Santa Verónica López
Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

Lic. Jorge Legorreta Ordorica
Titular de la Unidad de Enlace de la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales